

Señores
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA / SALA CIVIL-FAMILIA
M.P. Dr. José Mauricio Marín Mora
E. S. D.

REFERENCIA: Proceso ejecutivo de BANCOLOMBIA S.A. contra FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A., EDISON VARGAS GUZMÁN y GLADYS CECILIA PÉREZ CASTILLA

Radicación: **680013103011 2020 00136 01**

MARIO NOVA BARBOSA, mayor de edad, ciudadano en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.518.242 expedida en la ciudad de Bucaramanga, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 239.130 del C. S. de la J., actuando en calidad de gerente y representante legal de la sociedad **MONSALVE ABOGADOS S.A.S.**, NIT. 900.018.581-1, actuado dentro del término procesal, me permito presentar los ALEGATOS en contra la sentencia proferida por el Juzgado el 10 de marzo de 202.

Los reparos presentados se refieren a tres puntos de inconformidad respecto a la sentencia, así:

1. Decisión de dictar sentencia anticipada con fundamento en que no hay lugar a pruebas que practicar.

En los reparos presentados se manifestó que la decisión de adoptada contradecía el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, *consagrado en los 228 de la Constitución Política y 11 del Código General del Proceso*, toda vez que se fundamentó en que la solicitud de interrogatorio de parte era improcedente en tanto se señaló que la parte era CORFICOLOMBIANA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA, siendo lo correcto FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A., el único demandante, siendo claro que se hacía referencia a ella y, por un error involuntario, se mencionó a otra entidad fiduciaria; luego, la decisión de negar su práctica como improcedente no debió estar soportada en una mera formalidad sino en razones de fondo.



Monsalve
Abogados

Revisada la actuación, se advierte que, además, señaló el despacho que *“la discusión que aquí se dirime puede verificarse con las documentales existentes y no con declaraciones testimoniales o de cualquier otra índole. (...) con claridad emerge que las pruebas para dirimir la instancia son exclusivamente documentales y son suficientes como medios de persuasión, (...)”*.

Afirmación con la cual la parte demandada se encuentra conforme y, en consecuencia, desiste de este como motivo de reparo contra la sentencia.

2. Omisión de la obligación de revisar los presupuestos del instrumento de pago al momento de dictar sentencia y de analizar los presupuestos de incorporación, literalidad, legitimación y autonomía del título valor base de la ejecución.

Como se expuso en los reparos, el despacho ordenó seguir adelante con la ejecución, desestimando las excepciones de fondo porque “en esencia con soporte en los mismos fundamentos ya dirimidos por este Despacho al momento de resolver el recurso horizontal contra el mandamiento de pago, mediante providencia de fecha 5 de agosto de 2021, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada e hizo tránsito a cosa juzgada.”, decisión que otorga al artículo 430 del Código General del Proceso un alcance que no tiene y, además, contradice el mandato constitucional del artículo 228, y su obligación, a la hora de dictar sentencia, de revisar nuevamente los presupuestos de los instrumentos de pago. Al respecto ha señalado la Corte Suprema de Justicia:

“(...) Los funcionarios judiciales han de vigilar que al interior de las actuaciones procesales perennemente se denote que los diversos litigios, teleológicamente, lo que buscan es dar prevalencia al derecho sustancial que en cada caso se disputa (artículos 228 de la Constitución Política y 11 del Código General del Proceso); por supuesto, ello comporta que a los juzgadores, como directores del proceso, legalmente les asiste toda una serie de potestades, aun oficiosas, para que las actuaciones que emprendan atiendan la anotada finalidad, mismas que corresponde observarlas desde la panorámica propia de la estructura que constituye el



Monsalve
Abogados

sistema jurídico, mas no desde la óptica restricta derivada de interpretar y aplicar cada aparte del articulado de manera aislada (...)”.

“(...) Entre ellas, y en lo que atañe con el control que oficiosamente ha de realizarse sobre el título ejecutivo que se presenta ante la jurisdicción en pro de soportar los diferentes recaudos, ha de predicarse que si bien el precepto 430 del Código General del Proceso estipula, en uno de sus segmentos, en concreto en su inciso segundo, que «[!]os requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso», lo cierto es que ese fragmento también debe armonizarse con otros que obran en esa misma regla, así como también con otras normas que hacen parte del entramado legal, verbigracia, con los cánones 4º, 11, 42-2º y 430 inciso 1º ejusdem, amén del mandato constitucional enantes aludido (...)”.

“(...) De ese modo las cosas, todo juzgador, no cabe duda, está habilitado para volver a estudiar, incluso ex officio y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópico, el título que se presenta como soporte del recaudo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que ese es el primer aspecto relativamente al cual se ha de pronunciar la jurisdicción, ya sea a través del juez a quo, ora por el ad quem (...)”.

En el presente caso, si bien es cierto el despacho de primera instancia ya se había pronunciado respecto a los requisitos formales del título ejecutivo base de la ejecución, en razón al mandato-deber a su cargo, debía evaluar nuevamente los presupuestos del mismo, más cuando en la contestación de la demanda no solo se habían controvertido las razones del a quo al descartar el recurso de reposición, sino que también se había hecho referencia a que, de acuerdo con estas mismas, la obligación resultaba inexistente en tanto de los documentos presentados con la demanda no se podía concluir que CONSTRUCCIÓN DE INVERSIONES

URBANAS S.A.S. también era deudora de las obligaciones a cargo del patrimonio autónomo FIDEICOMISO P.A. ARA CONDOMINIO CLUB, en consecuencia, EDISON VARGAS GUZMÁN y GLADYS CECILIA PÉREZ CASTILLA, avalistas de FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A., como vocera y administradora de dicho patrimonio autónomo, y, finalmente, evaluar las condiciones de incorporación, literalidad, legitimación y autonomía del título valor.

Ahora bien, con relación a los requisitos formales, si el pagaré No. 6012-310030081 hubiera gozado de total claridad, expresividad y exigibilidad, no habría tenido necesidad el *a quo* de acudir a la escritura pública No. 5247 de 2015 para concluir que las obligaciones de FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A., como vocera y administradora del patrimonio autónomo FIDEICOMISO P.A. ARA CONDOMINIO CLUB, eran también de CONSTRUCCIÓN DE INVERSIONES URBANAS S.A.S., y, en consecuencia, que EDISON VARGAS GUZMÁN y GLADYS CECILIA PÉREZ CASTILLA también eran avalistas de dichas obligaciones, aunque se expresara que eran avalistas de CONSTRUCCIÓN DE INVERSIONES URBANAS S.A.S.

Luego, además, debía analizar las razones que sirvieron de fundamento para decidir el recurso de reposición contra el mandamiento de pago, exponiendo las razones para descartar los argumentos de la parte demandada pues allí, con base en los documentos que el *a quo* consideran suficientes para decidir sobre la orden de seguir adelante para la ejecución, se advierte una situación completamente diferente a la expuesta por el *a quo* respecto a la supuesta claridad en que la obligaciones del pagaré corresponden a deudas de CONSTRUCCIÓN DE INVERSIONES URBANAS S.A.S. para el desarrollo del proyecto Ara Condominio Club, que también eran obligaciones a cargo del FIDEICOMISO P.A. ARA CONDOMINIO CLUB y que podían ser cobradas a unos u otros.

Finalmente, al evaluar los presupuestos del título ejecutivo, el *a quo* omitió su revisión desde los presupuestos de literalidad, autonomía y obligatoriedad del título valor.

Los títulos valores son bienes mercantiles al tenor del artículo 619 del Código de Comercio; son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que allí

se incorpora y por ello habilitan al tenedor, conforme a la ley de circulación del respectivo instrumento, para perseguir su cobro a través de la acción cambiaria.

Si bien el a quo, a lo largo del proceso, ha sostenido que *“el cartular estudiado comparte las características de literalidad y autonomía que se predicen de todo título valor”*, en el presente caso, ni literalidad, ni autonomía; siguiendo la tesis del despacho de que las obligaciones 900000001994 / 4504 / 8439 / 1095 / 14008 / 17839 / 18550 / 23069 / 23795 / 27209 / 29089 / 30242 / 34088 que en el texto literal del pagaré No. 6012-310030081 base de la ejecución son de FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A., como vocera del patrimonio autónomo FIDEICOMISO P.A. ARA CONDOMINIO CLUB, son también obligaciones de CONSTRUCCIÓN DE INVERSIONES URBANAS S.A.S. porque así lo dispone el contrato de fiducia mercantil contenido en la escritura pública No. 5247 de 2015 y, en consecuencia, EDISON VARGAS GUZMÁN y GLADUS CECILIA PÉREZ CASTILLA, en su condiciones de AVALISTAS de CONSTRUCCIÓN DE INVERSIONES URBANAS S.A.S., también están obligados a su pago, no bastaría con que el tenedor del pagaré No. 6012-310030081, para ejercer la acción cambiaria, acudiera a la jurisdicción con el cartular sino también debería presentar, como prueba, la escritura pública No. 5247 de 2015.

3. Error en la interpretación del contenido de las instrucciones para el diligenciamiento del pagaré

Finalmente, con relación a desestimar la segunda de las excepciones propuestas, el diligenciamiento del título valor, con la correspondiente incorporación del vencimiento y monto adeudado, del modo en que fue hecho por el demandante, contradice no solo las instrucciones de los demandados sino del ordenamiento jurídico, pues si bien señala el demandante que el diligenciamiento fue el 2 de julio de 2020 y que el vencimiento fue el 20 de abril de 2020, el monto de la obligación debía ser aquella al momento del vencimiento, es decir, el del valor del UVR al 20 de abril de 2020, y el que se consignó correspondería a su valor pero al momento del diligenciamiento, 2 de julio de 2020. Tratándose de UVR, es al momento de la liquidación del crédito, cuando la variación de valores debe ser tenida en cuenta, por el administrador de justicia y no por el acreedor que debe sujetarse enteramente a las instrucciones del deudor.



Monsalve
Abogados

Por las anteriores razones, respetuosamente solicito declarar probadas las excepciones propuestas por la parte demandada y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares sobre los bienes de los demandados EDISON VARGAS GUZMÁN y GLADYS CECILIA PÉREZ CASTILLA.

Atentamente,

MARIO NOVA BARBOSA

C.C. No. 91.518.242 de Bucaramanga

T.P. No. 239.130 del C. S. de la J.

Representante legal Monsalve Abogados S.A.S.